

BASE DE DATOS DE Norma CEF.-

Referencia: NFJ069399

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

Sentencia 508/2017, de 17 de noviembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 75/2016

SUMARIO:

IBI. Beneficios fiscales. Exenciones. Bienes de interés cultural. *Inmuebles del antiguo convento declarado monumento histórico-artístico y bien de interés cultural pero afectos a explotaciones económicas.* Los dos inmuebles a los que se refieren las liquidaciones impugnadas forman parte de un antiguo convento declarado Monumento Histórico-artístico y Bien de Interés Cultural pero se encuentran afectos a explotaciones económicas, en concreto uno estuvo alquilado como horno y el otro como cafetería restaurante. Por ello quedaban exceptuados de la exención se establece en el IBI para los Bienes de Interés Cultural y no ha quedado demostrado que en el año 2013, periodo al que se refieren las liquidaciones, no se ejercieran dichas actividades en estos inmuebles.

PRECEPTOS:

RDleg. 2/2004 (TR LHL), arts. 62 y 77.

PONENTE:

Doña Alicia Esther Ortúñoz Rodríguez.

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00508/2017

SENTENCIA

Nº 508

En Palma de Mallorca a 17 de noviembre de dos mil diecisiete.

ILMOS SRS. PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila.

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster.

Dª Alicia Esther Ortúñoz Rodríguez.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos nº 75/2016 , dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D. Plácido , representado por la Procuradora Dª SARA TRUYOLS ÁLVAREZ- NOVOA y asistido por el Letrado D. JORGE SAINZ DE BARANDA BRÜNBECK. Es Administración demandada la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS (CAIB, Junta Superior de Hacienda), representada y asistida por EL ABOGADO DE LA CAIB.

El objeto del recurso es la resolución dictada por la Junta Superior de Hacienda de les Illes Balears el 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se desestimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por D. Plácido contra la resolución dictada el 11 de abril de 2014 por el Director de la Agencia Tributaria de les Illes Balears (ATIB), que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), ejercicio 2013, del Ayuntamiento de Santa María del Camí, relativa a la finca con referencia catastral NUM001 , por importe de 6.273,56 euros.

La cuantía del recurso se ha fijado en 6.273,56 euros.

Se ha seguido la tramitación correspondiente al procedimiento ordinario.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª. Alicia Esther Ortúñoz Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso contencioso-administrativo el 11 de marzo de 2016, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

Segundo.

Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico el acto administrativo impugnado, declarando la nulidad de las liquidaciones tributarias recurridas.

Tercero.

Conferido traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria del acuerdo recurrido.

Cuarto.

Habiéndose acordado el recibimiento del pleito a prueba, practicándose las diligencias previamente declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, se formularon por las representaciones de las partes conclusiones escritas, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia. Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día 15 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Como ya hemos anticipado en el encabezamiento, la representación del Sr. Plácido impugna la resolución dictada por la Junta Superior de Hacienda de les Illes Balears el 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se desestimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por el actor contra la resolución dictada el 11 de abril de 2014 por el Director de la Agencia Tributaria de les Illes Balears (ATIB), que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), ejercicio 2013, del

Ayuntamiento de Santa María del Camí, relativa a la finca con referencia catastral NUM001 , por importe de 6.273,56 euros.

A fin de resolver las cuestiones controvertidas, conviene destacar los siguientes datos de hecho que resultan relevantes:

En fecha 18 de marzo de 2014, se notificaron al Sr. Plácido las liquidaciones números NUM002 y NUM003 , giradas por el Ayuntamiento de Santa María del Camí (Mallorca), por el concepto Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), ejercicio 2013, sobre dos bienes inmuebles sitos en PLAZA000 nº NUM004 y PLAZA000 nº NUM005 , referencias catastrales NUM001 y NUM006 , por importes de 281,37 euros y 6.273,56 euros, respectivamente.

Ambos inmuebles constituyen al antiguo Convento de Nuestra Señora de la Soledad, (Can Conrado), el cual fue declarado Monumento Histórico-artístico por Orden del Ministerio de Educación Nacional el día 30 de enero de 1962, Bien de Interés Cultural mediante acuerdo del Consell de Govern de la CAIB, adoptado en fecha 11 de noviembre de 1987 y Bien de Interés Cultural, con categoría de monumento, mediante Real Decreto 921/1990, de 13 de julio.

Interpuesto recurso de reposición por el Sr. Plácido contra estas dos liquidaciones correspondientes al IBI ejercicio 2013, fue desestimado mediante la resolución dictada por el Director de la ATIB en fecha 11 de abril de 2014, razonando que no se les podía aplicar la exención prevista en el artículo 62.2 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), ya que el ámbito de esta exención fue modificado, con efectos a partir de 1 de enero de 2013, por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por las que se adoptaron diversas Medidas Tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, en el sentido de exceptuar, de la referida exención, a aquellos inmuebles que -aunque calificados como Bienes de Interés Cultural- estén afectos a explotaciones económicas como sucedía con el referido Convento ubicado en Santa María del Camí, concretamente:

Finca referencia catastral NUM006 , se considera que estuvo alquilada durante el año 2013 como local para panadería/horno.

Finca referencia catastral NUM001 , se tiene en cuenta que estuvo dedicada durante el año 2013 al uso de cafetería restaurante.

Formulada reclamación económico-administrativa ante la Junta Superior de Hacienda de les Illes Balears (nº NUM007), el titular de los inmuebles admitió el hecho de la explotación económica de la finca catastral NUM006 , alquilada para la actividad de horno/panadería-, no discutiendo la liquidación relativa al primer inmueble y la reclamación interpuesta se centró en la liquidación relativa a la finca con referencia catastral NUM001 y cuya cuota ascendía a 6.273,56 euros, invocando que no se ejercía actividad económica alguna en el año 2013.

La Junta Superior de Hacienda desestimó la reclamación en la resolución emitida el 22 de diciembre de 2015, acto administrativo frente al cual se interpuso el presente recurso contencioso, constituyendo su objeto.

La representación de la parte actora interesa que se estime su demanda, por no ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado, sustentando su postura en los siguientes motivos:

Hasta el 31 de diciembre de 2012, admite que la propiedad había venido alquilando dichos inmuebles (las dos fincas catastrales) del siguiente modo:

La finca registral menor, de 150 metros cuadrados, con referencia catastral NUM006), estaba y sigue en la actualidad alquilada a un empresario que ejerce la actividad de horno, y es a la que corresponde la cuota de 281,37 euros. Sobre dicha liquidación no versa el presente recurso.

Respecto del otro inmueble, el que ahora es objeto del presente recurso, y solo hasta 2012, declara que se alquiló una pequeña parte del mismo para que un arrendatario (no el propietario y hoy actor) lo destinara a la actividad de restauración, resultando que sobre este inmueble se había girado la liquidación impugnada, correspondiente al ejercicio de 2013, por importe de 6.273,56 euros

Añade que la actividad económica que se ejercía en este último inmueble finalizó en 2012, esgrimiendo que así se notificó al Ayuntamiento por el propietario mediante escrito dirigido al mismo. Alega, además, que posteriormente se reiteró la solicitud de "baja" por parte del que era el inquilino -Sr. Moises - mediante escritos de

12 de julio y 16 de diciembre de 2013, aportando, a su vez, lo que califica como "baja censal" que se habría producido ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).

Por consiguiente, las cuestiones controvertidas en el presente recurso contencioso- administrativo se dirigen exclusivamente en relación a si se había demostrado que en el año 2013 no procedía girar liquidación alguna por IBI en el inmueble de referencia, debido a que se encontraba exento al estar calificado como Bien de Interés Cultural (monumento) y no se ejercía actividad económica alguna.

Segundo.

El apartado segundo del artículo 62.2 b) del Texto Refundido de las Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), en la redacción conferida al mismo por el artículo 14 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre , por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (aplicable a partir del 1 de enero de 2013) dispone que:

"2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) (...)

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o Jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español , e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley .

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español .

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio .

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económica s, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales (...)"

Por otro lado, el artículo 77.5 TRLHL establece que " El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año".

Tercero.

Una vez expuesto el marco normativo que rige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, como regla general, sujeta y exime del citado tributo los bienes inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural, en el asunto que nos ocupa debemos destacar:

Por lo que se refiere a la invocada comunicación al Ayuntamiento por parte del propietario (Sr. Plácido) de la finalización en 2012 de la actividad económica de hostelería/restauración que se ejercía en dicho inmueble, en el documento correspondiente (folios 14 y 15 del expediente administrativo), fechado el día 1 de julio de 2013 y suscrito por el actor, se manifestaba que cesó la actividad de restauración que se llevaba a cabo en el inmueble de referencia por la entidad denominada como "El Convento del Marqués, S.L.", así como también se interesó que por parte del Ayuntamiento se aprobase una bonificación del 95% prevista en el artículo 14.4 de la Ley 62/2012 . Debe destacarse que si bien el escrito lleva un sello del Registro del Ayuntamiento de Santa María del Camí, no se puede percibir si está o no cumplimentado.

Por lo que respecta a los escritos de fecha de 12 de julio de 2013 y de 16 de diciembre de 2013, firmados por el Sr. Moises (supuesto arrendatario del local restaurante), éstos figuran registrados de entrada, en el Ayuntamiento de Santa María del Camí, respectivamente, en esas mismas fechas (folios 27 y 28 del expediente administrativo) y en ellos se limita a solicitar la baja de los tributos relativos a basuras y vados y, en el de 16 de diciembre, se añade la petición de baja del contador de agua. Por otro lado, en el escrito de 12 de julio de 2013, decía adjuntar un documento de "baja censal agencia tributaria" (folio 30 del expediente administrativo), pero resulta que no se trata de una "baja censal", sino que es un certificado que se limita a constatar (respecto del Sr. Moises) que "No figura en el censo del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al/los ejercicio/s: 2013, sin perjuicio de que haya presentado el correspondiente Alta en la entidad local competente". Por consiguiente, a partir del examen de dicho documento no se demuestra que en el año 2013 no se ejerciese por otra persona física y/o jurídica una actividad económica en el inmueble de referencia.

Por lo que se refiere al certificado emitido por la Alcaldesa de Santa María del Camí, de fecha 10 de julio de 2014 (folio 29 del expediente administrativo), se ciñe a señalar que el día 9 de julio de 2014, el Arquitecto Municipal -personado en el inmueble de referencia- lo califica como "vivienda unifamiliar", sin que pueda extrapolarse este uso al año 2013.

Por lo que respecta a una impresión de un "pantallazo" de la Sede Electrónica del Catastro, de fecha 30 de octubre de 2014 (folio 30 del expediente administrativo) resulta que no contiene dato alguno que permita concluir nada sobre las actividades ejercidas, durante el año 2013, en el inmueble de referencia.

En cuanto a los documentos que obran a los folios 35, 36, 37 y 38 del expediente administrativo, resulta que los mismos recogen que la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santa María del Camí, en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2014, decidió dar de baja los recibos de la tasa de recogida de basuras correspondientes a los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (girados en su día al inmueble de referencia como "local comercial") y hacer nuevas liquidaciones, para el mismo en concepto de "vivienda".

Hecha la correspondiente consulta a la Sede Electrónica del Catastro (en relación con la finca catastral aquí examinada) el resultado de dicha consulta figura incorporado en los folios 40 a 54 del expediente administrativo y, de dicha documentación, interesa destacar que, hasta el 17 de octubre de 2014, fecha en que se formalizó un acuerdo de alteración de la descripción catastral correspondiente al inmueble de referencia (finca catastral NUM001) dicho inmueble tenía "uso y destino de cafetería/ restaurante".

Por todos los argumentos anteriormente expuestos, procede desestimar totalmente el presente recurso contencioso-administrativo, ya que no quedó demostrado que en el año 2013 no se ejerciese actividad económica en el inmueble.

Cuarto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , según redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, que aquí debe conducir a la imposición de costas a la recurrente, en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.3 de mencionado texto legal, señala 2.000 euros como cuantía máxima, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo.

2º) DECLARAMOS conforme con el ordenamiento jurídico el acto administrativo impugnado y, en su consecuencia, lo **CONFIRMAMOS**.

3º) Se imponen las costas a la parte actora con un máximo de 2.000 euros por todos los conceptos.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dª Alicia Esther Ortúñoz Rodríguez que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.